



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-147 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-145, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del Incidente de Desacato elevado el 21 de febrero de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001408800720250002400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-81 de fecha 17 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1001 del 17 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta, se vencieron el 20 de marzo de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que haya recibido respuesta a nuestro oficio, se le requirió nuevamente mediante oficio CSJTOOP25-1051 del 21 de marzo de 2025 para que de **manera inmediata** diera respuesta al mismo.

Mediante Oficio No. 0209 de fecha 21 de marzo de 2025, el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 21 de febrero de 2025 fue recibido vía correo electrónico por parte de la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES el incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL E.P.S.

Asimismo indico que, mediante auto del 12 de marzo de 2025 el despacho realizó el requerimiento previo al incidente de desacato. Por ende, el 14 de marzo de 2025 mediante el oficio No. 0171 librado el 14 de marzo de 2025 se informa a las partes incidentante, incidentado y ministerio público de la iniciación del trámite del incidente de desacato.

Igualmente señalo que, el 18 de marzo de 2025 se recibió contestación del Incidente de Desacato en el cual se informa el cumplimiento del fallo por parte de SALUD TOTAL E.P.S.

Del mismo modo, refirió que el 20 de marzo de 2025 el despacho profirió fallo dentro del Incidente de Desacato en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN en calidad de Gerente Sucursal Ibagué Salud Total Eps-S S.A., NO HA INCURRIDO EN DESACATO frente a la orden de realizar las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida por la Judicatura, puesto que se ha llevado a cabo la valoración de la incidentante a través de la junta de especialistas por cirugía plástica que se impartió en el fallo de tutela proferido por el despacho Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Garantías Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025), dentro de la acción de tutela incoada por la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible del recurso de apelación por la expresa prohibición legal del artículo 53 del decreto 2591 de 1991 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional sentado en la sentencia C-243 de 1996.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, a través de la Secretaría del Despacho, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias”.

Finalmente, el 21 de marzo de 2025 mediante el oficio No. 0209 del 21 de marzo de 2025 vía correo electrónico se comunicó a las partes la decisión tomada dentro de la acción de tutela.

De otra parte, menciona que el Despacho no dio apertura formal al Incidente de Desacato teniendo en cuenta que SALUD TOTAL E.P.S., realizó todos los trámites tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, por lo que el Juez Constitucional no tuvo otra alternativa que emitir la decisión de abstenerse de emitir algún tipo de sanción respecto del incidente de desacato.

Adicionalmente expreso que, el Juzgado a su cargo al igual que los demás Juzgados de la misma especialidad y categoría de Ibagué, cuentan con una sobrecarga de procesos. Además, debe tenerse en cuenta que la planta de personal está conformada por el Juez, Un Secretario (1) y un (1) Oficial Mayor, y aproximadamente por día se están recibiendo entre 4 y 5 tutelas al igual que los respectivos incidentes de desacato.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso el Incidente de Desacato, promovido por LUZ AMPARO TORO GRAJALES, contra SALUD TOTAL EPS, bajo el radicado número 73001408800720250002400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del Incidente de Desacato elevado el 21 de febrero de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001408800720250002400.

Por su parte, el doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, informó: i) que, el 21 de febrero de 2025 fue recibido vía correo electrónico por parte de la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES el incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL E.P.S. ii) mediante auto del 12 de marzo de 2025 el despacho realizó el requerimiento previo al incidente de desacato iii) el 14 de marzo de 2025 mediante el oficio No. 0171 librado el 14 de marzo de 2025 se informó a las partes incidentante, incidentado y ministerio público de la iniciación del trámite del incidente de



desacato iv) el 18 de marzo de 2025 se recibió contestación del Incidente de Desacato en el cual se informa el cumplimiento del fallo por parte de SALUD TOTAL E.P.S. v) el 20 de marzo de 2025 el despacho profirió fallo dentro del Incidente de Desacato vi) el 21 de marzo de 2025 mediante el oficio No. 0209 del 21 de marzo de 2025 vía correo electrónico se comunicó a las partes la decisión tomada dentro de la acción de tutela.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente de la actuación procesal, se evidencia que el despacho vigilado ha adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma reglamentaria. Además, se advierte que, el fallo del Incidente del Desacato fue proferido el 20 de marzo de 2025.

Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante el Oficio No 0208 del 21 de marzo de 2025, fue notificada la decisión del incidente de desacato al Representante Legal de SALUD TOTAL E.P.S., a la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES y a la doctora NILMA MILDRED MEDINA GALLEGO, Representante Ministerio Público, como consta en el siguiente vínculo:

[16OficioNotificaFalloIncidenteDeDesacato.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la Vigilancia Judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta Judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que, el incidente de desacato fue resuelto y notificado a la quejosa, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa, como consta en el siguiente vínculo:

[15FalloIncidenteDeDesacato.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra



instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ AMPARO TORO GRAJALES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero